



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
REGIDOR – BOLIVAR**

DIRECCION: AVENIDA RIO VIEJO-FRENTE A LA ESTACION DE POLICIA

Correo: J01prmregidor@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.13-580-4089-001-2023-00033-00. Proceso Ejecutivo Singular, promovido por COOPHUMANA, contra el señor Hosmith María Beleño Muñoz.

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE, informando que la parte demandante en mensaje de datos, desde el correo electrónico aconde@asesoriasjuridicasjj.com, solicitó a través del memorial identificado con radicado interno MEM-2023-00326, recepcionado electrónicamente el día de hoy, solicita:

PRIMERO: Se sirva DEJAR SIN EFECTO, el auto de fecha 26 de julio de 2023 que resuelve ordenar la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO de las pretensiones, en razón a la parte que considerativa de este escrito. SEGUNDO: Se sirva ORDENAR el retiro de la demanda tal cual se solicitó mediante escrito radicado en su despacho El día 10 de julio de 2023

Regidor, Bolívar, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ketty Gutierrez Lora

KETTY MARÍA GUTIÉRREZ LORA

Secretaria.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
REGIDOR – BOLIVAR
DIRECCION: AVENIDA RIO VIEJO-FRENTE A LA ESTACION DE POLICIA
Correo: J01prmregidor@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Regidor, Bolívar: veintinueve (29) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad.13-580-4089-001-2023-00033-00. Proceso Ejecutivo Singular, promovido por COOPHUMANA, contra el señor Hosmith María Beleño Muñoz.

CONSIDERACIONES FÁCTICAS.

Teniendo en cuenta el error en la subsunción normativa, al aplicar el artículo 314 del Código General del Proceso, de conformidad con la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, Y teniendo en cuenta la disposición normativa del Art. 92 del Código General del proceso que “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”.

De cara a la normatividad citada, y toda vez que se verifica que no hay medidas cautelares practicadas, se accede a la solicitud de retiro de la demanda que antecede.

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con el artículo 92 del C. G. del P, el juzgado acepta el retiro de la demanda formulada por la apoderada de **COOPHUMANA**, contra **HOSMITH MARÍA BELEÑO MUÑOZ**.

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas pese a no haberse practicado.

TERCERO: En consecuencia, se ordena la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Archívese la restante actuación, dejándose las constancias respectivas en los libros radicadores correspondientes y en justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. X. G. P.', written in a cursive style.

ALBERT XAVIER GÓMEZ POVEDA
JUEZ